

**Montería, 07 de septiembre de 2017**

**Secretaría.** Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de fecha 17 de julio de 2017 proferido por este juzgado. Provea.

  
**Ana María Arrieta Burgos**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Montería, Siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.33.001.2017-00348

Acción: Tutela

Accionante: Julio Alejandro Diaz Martínez

Accionado: Secretaria de Salud Departamental – Comfacor EPS

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder la impugnación presentada por la parte accionada – Comfacor EPS de fecha 30 de agosto de 2017. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
Secretaria

**Montería, siete (7) de septiembre de 2017**

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, informando que el apoderado de la parte ejecutada solicitó la reconstrucción del proceso de la referencia. Provea.

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

**Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)**

Expediente N° 23.001.33.31.001.2009-00092

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOSANJORGE

Demandado: Municipio de Lórica

Obra en el expediente memorial mediante el cual la parte ejecutada solicita el desarchivo del proceso y posterior entrega del título N° 27030000187585 por valor de \$5.392.599 el cual se encuentra a favor del ente territorial demandado.

En razón a dicha solicitud, se procedió a buscar en el archivo judicial el proceso de la referencia, encontrándose únicamente un cuaderno contante de diez (10) folios, dentro del cual se encuentran las actuaciones surtidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería en razón al impedimento formulado por el Juez de este Despacho, así como también, las actuaciones surtidas en el Tribunal Administrativo de Córdoba, haciendo falta el cuaderno principal.

En razón a lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada solicitó la reconstrucción del expediente de la referencia.

Ahora bien, el artículo 126 del Código General del proceso establece:

*“En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

- 1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.***
- 2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.*
- 3. Si solo concurriere a la audiencia una de las partes o su apoderado, se declarará reconstruido el expediente con base en la exposición jurada y las demás pruebas que se aduzcan en ella.*
- 4. Cuando se trate de pérdida total del expediente y las partes no concurren a la audiencia o la reconstrucción no fuere posible, o de pérdida parcial que*

*impida la continuación del proceso, el juez declarará terminado el proceso, quedando a salvo el derecho que tenga el demandante a promoverlo de nuevo.*

*5. Reconstruido totalmente el expediente, o de manera parcial que no impida la continuación del proceso, este se adelantará, incluso, con prescindencia de lo perdido o destruido." Negrilla del Despacho.*

Así entonces, ante los hechos narrados, y en atención a los principios de economía procesal y celeridad, se procederá a adelantar el trámite para la reconstrucción del expediente, según lo dispuesto en el artículo 126 del C.G.P., para tal efecto, se citará a las partes intervinientes en el proceso para celebrar audiencia con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida, como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción; además, se solicitará a las partes, que si tienen copias de los documentos que forman parte del expediente, los aporten al proceso; y se

### DISPONE:

**PRIMERO:** Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público, para celebrar audiencia con el objeto de que se compruebe tanto la actuación surtida, como el estado en que se hallaba el proceso al tiempo de su pérdida, y para resolver sobre su reconstrucción. Para tal efecto, fijese el día **06 de octubre de 2017, a las 10:00 a.m.**

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
Juez

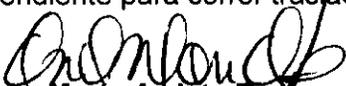
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARIA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

Montería, 07 de septiembre de 2017

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente para correr traslado de alegatos. Provea.

  
Ana Maria Arrieta Burgos

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.31.001.2015.00321

**Clase de Proceso:** Acción Popular

**Demandante:** Procuraduría Ambiental y Agraria para el Departamento de Córdoba

**Demandado:** Municipio de Montería – Servigenerales S.A. E.S.P.

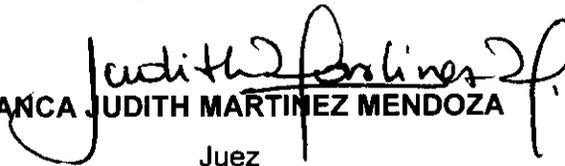
Visto el anterior informe secretarial, y para continuar el trámite del proceso se le dará aplicación al artículo 33 de la ley 472 de 1998. Por lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Córrase traslado común a las partes para alegar por el término de 5 días.

**SEGUNDO:** Vencido el término del traslado para alegar, pasar el expediente al despacho para sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2017. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
ANA MARIA ARRIETA BURGOS  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico [adm01mon@cencoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm01mon@cencoj.ramajudicial.gov.co)

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00441  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz  
Demandado: Municipio de Puerto Escondido.

La señora Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Puerto Escondido, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### CONSIDERACIONES

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 306 del C.P.A.C.A. remite a las actuaciones procesales civiles, cuando el asunto no se encuentre contemplado en esta codificación, por lo que con fundamento en ello trae a colación este despacho lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso que prescribe: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...***”. (Negrillas y subrayas del despacho).

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra esta judicatura que en el PODER<sup>1</sup> otorgado por el demandante, no se faculta para demandar el acto administrativo No. 003 del primero (1°) de enero de 2016, por medio del cual se declara una insubsistencia. En el poder se deben determinar e identificar de manera clara los actos administrativos para el cual se está facultando judicialmente al apoderado, y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss. del CGP, además debe dirigirse al juez competente y aportarse en original.

2. el numeral 2° del artículo 162 ibídem, señala que la demanda deberá contener “**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones**”

Observa el despacho, que en el numeral 1°<sup>2</sup> del acápite denominado PRETENSIONES, el mandatario judicial de la parte demandante amalgama sin discriminación varias pretensiones, sin que hayan los supuestos de claridad y

<sup>1</sup> Folio 8

<sup>2</sup> Visible a folio 1 del expediente

precisión de que tratan el presente numeral, al expresar "...se pretende se declare la nulidad de los actos administrativos acto administrativo No. 003 del 1 de enero de 2016, por medio del cual se declara insubsistente el nombramiento de mi mandante como Gerente de la ESE CAMU del municipio de Puerto Escondido, así como el acto administrativo 094 del día 17 de marzo de 2016, a través del cual se desato desfavorablemente las pretensiones tales como: la declaración de nulidad del acto administrativo No. 003 del 1 de enero 2016, que negó el reconocimiento de las siguientes prestaciones sociales a favor de mi mandante como indemnización por la aplicación de los anteriores actos administrativos: Cesantías, Intereses de cesantías, Primas, Dotaciones, Vacaciones, Indemnización por falta de consignación al fondo de cesantías, Indemnización por despido injusto, indemnización por perjuicios morales, pago de aportes al régimen de pensiones, pago de subsidio familiar, subsidio de transporte, Sanción por la no afiliación a salud y pensión, Indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, en virtud del contrato que estuvo vigente y demás emolumentos dejados de percibir inherentes al cargo, con efectividad a la fecha de insubsistencia, hasta cuando sea reincorporado al servicio incluyendo el valor de los emolumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la declaratoria de insubsistencia..."

En ese sentido, deberá concretarse de manera clara y precisa las varias pretensiones, unas independientes de las otras.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

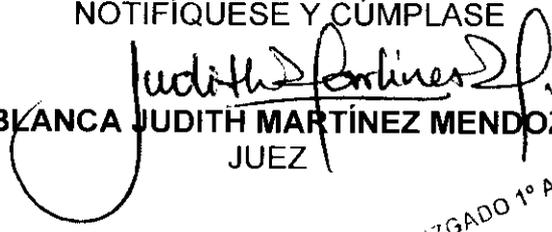
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

## RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por la señora Aileen del Carmen Rodríguez Ruiz, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA - CORDOBA  
SECRETARIA  
Se recibió por estario No. \_\_\_\_\_ a las partes de la  
anterior providencia No. \_\_\_\_\_ a las 8 A.M.  
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 23.001.33.33.001.2017-000250

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** David José Morelo López

**Demandado:** Departamento de Córdoba

David José Morelo López, a través de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

#### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 162 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: **“La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”**.

El artículo 157 inciso 3° de la misma norma, establece que: **“en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de denunciar al restablecimiento”**.

Una vez resaltada por el Despacho la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del demandante recae, debe entrar a analizar el valor que según el demandante sirve de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia.

Conforme lo anterior, observa el despacho que a folio 29 del expediente, existe un acápite titulado **“Cuantía, Competencia y Trámite”**, en el cual, el demandante considera que la cuantía del caso es inferior a 50 SMLMV. Sin embargo, esta simple manifestación, no es clara para fines de determinar la competencia por razón de la cuantía. Por tal motivo, solicita este despacho a la parte demandante, que aclare o precise el monto o la suma exacta, en la cual se basa para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la presente demanda.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicadas, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo, artículo 169 del C.P.A.C.A.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento al requisito anotado, así como el del anexo que se complementen, se allegará copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. Ley 1437 de 2011.

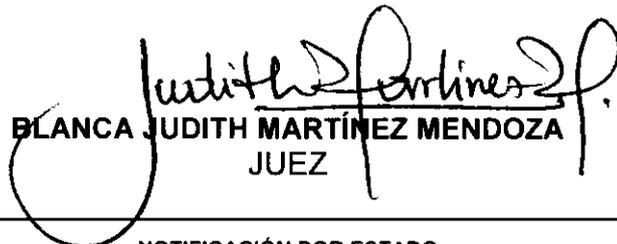
Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería.

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la demanda instaurada por el señor David José Morelo López, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.
2. Reconocer personería al abogado **FELIPERTO SEGUNDO SAENZ SIERRA**, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folio treinta y uno (31) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, \_\_\_\_\_  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 73 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00220

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Yolima Rosario Negrete

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Yolima Rosario Negrete, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00275

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Miriam del Carmen Zuñiga Osorio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Miriam del Carmen Zuñiga Osorio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 07 de Septiembre de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00274

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Tatiana Milena Serpa Laza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Tatiana Milena Serpa Laza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofia Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.famajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00273

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Auxiliadora Vidal Pastrana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Martha Auxiliadora Vidal Pastrana, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.

**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00272  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Martha Ceilia Vidal Baltazar  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Martha Ceilia Vidal Baltazar, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, *debido a* que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de *fundamento a las pretensiones*, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE

1°.) **INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

2°.) Reconocer personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00271

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Maria del Rosario Villalba Padilla

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Maria del Rosario Villalba Padilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

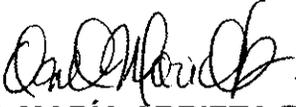
1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00270

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Rafaela Lucia Guerra Durango

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Rafaela Lucia Guerra Durango, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00269

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Cecilia Padrón Fernandez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Cecilia Padrón Fernandez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00268

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ketty Esther Cogollo Acosta

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Ketty Esther Cogollo Acosta, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 043 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00267  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Paola Beatriz Martinez Anaya  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Paola Beatriz Martinez Anaya, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00266

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Alicia Pastrana Osorio

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Carmen Alicia Pastrana Osorio, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 023 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00265

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Zaida Luisa Archila Gomez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Zaida Luisa Archila Gomez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 093 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00264

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Alba López Tirado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora María Alba López Tirado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **08 de Septiembre de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 033 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

  
**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00263

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: María Estebana Velez Vargas

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora María Estebana Velez Vargas, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00262

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marleny del Carmen Solano Ramos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Marleny del Carmen Solano Ramos, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00261

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Ernelda Rosa Pacheco Muñoz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Ernelda Rosa Pacheco Muñoz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00260

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Beatriz Elena Durango Fuentes

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Beatriz Elena Durango Fuentes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00259

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Doris Villadiego de Chacón

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Doris Villadiego de Chacón, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00258

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Margenia Viterba Serpa Laza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Margenia Viterba Serpa Laza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 083 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00257

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Lisi Paola Alcalá

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Lisi Paola Alcalá, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00256  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Ana Gertrudis Lopez Pinedo  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Ana Gertrudis Lopez Pinedo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

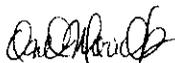
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 093 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00255

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Amelia Ramos de Miranda

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Amelia Ramos de Miranda, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 40 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 a las 8:00 A. M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00226

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Nelsy del Carmen Artega Llorente

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Nelsy del Carmen Artega Llorente, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00225

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Alicia del Socorro Páez Guerra

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Alicia del Socorro Páez Guerra, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 38 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 072 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00224

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Silvia Esther Polo Almanza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Silvia Esther Polo Almanza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 075 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00223

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Oyorvis Omaira Cañas De Pérez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Oyorvis Omaira Cañas De Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 023 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00222

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Iría Rosa Narvárez Hernández

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Iría Rosa Narvárez Hernández, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 38 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00221

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Euridicis Cogollo De Isaza

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Euridicis Cogollo De Isaza, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

**CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo “determinados” enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra “clasificados” denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión “enumerados” apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los “fundamentos de derecho”. Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**  
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico  
No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link  
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00219

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Gloria Elena Nieto Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Gloria Elena Nieto Díaz, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 023 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00218

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Edilsa Jiménez Niño

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Edilsa Jiménez Niño, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 093 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00217

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Carmen Altamiranda Doria

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Carmen Altamiranda Doria, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 38 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 093 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Inelda Rosa Méndez Espejo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Inelda Rosa Méndez Espejo, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 03 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00215

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Publia Lozano Mercado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Publia Lozano Mercado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

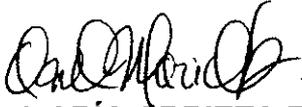
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 033 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS  
Secretaría

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00214  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Elizabeth Rodríguez Fuentes  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Elizabeth Rodríguez Fuentes, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de Septiembre de 2017

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 073 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00213

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Marta Pérez Cuadrado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Marta Pérez Cuadrado, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A. dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

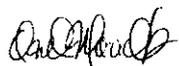
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 07 de **Septiembre de 2017**

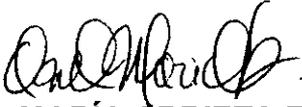
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 023 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria

**Constancia Secretarial.** Montería, 7 de septiembre de 2017.

Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió el presente expediente procedente de la Oficina Judicial el cual correspondió por reparto a esta dependencia judicial. Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión o no de la demanda. Provea.



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**  
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277  
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 23.001.33.33.001.2017-00212  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Nelly Isabel Arcia Padilla  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

La señora Nelly Isabel Arcia Padilla, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F., por lo que se hace necesario establecer si cumple con las exigencias de ley, para el decreto o no de su admisión.

### **CONSIDERACIONES**

El despacho inadmitirá la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuyo estudio le ocupa por las siguientes razones:

1. El artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A, dispone que a la demanda deberá acompañarse copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

Revisada la demanda, solicita esta unidad judicial que se allegue el acto administrativo de fecha 17 de enero de 2017 y la constancia de notificación o comunicación, debido a que no existe claridad si el aportado en el expediente a folio 39 es el que se demanda, sin embargo no tiene identificación alguna.

2. El numeral 3° del artículo 162 de la misma codificación, señala que la demanda deberá contener los hechos y las omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

En ese orden, el vocablo "determinados" enseña y prescribe que las circunstancias de modo, tiempo y lugar (activas y omisivas) en las que el accionante soporta sus pretensiones sean depositadas en el escrito introductorio de manera clara y concreta, esto es, que las afirmaciones o negaciones allí vertidas no permitan confundirse con otras, como tampoco induzcan en error al operador judicial y a los sujetos procesales. Por su parte, la palabra "clasificados" denota y requiere que cada uno de los supuestos fácticos introducidos en la demanda corresponda a una situación particular y determinante de la pretensión y/o guarden relación con la misma, además de que conserven el orden cronológico en que éstos fueron sucediendo. Por último, la expresión "enumerados" apunta a que cada situación fáctica que sirva de fundamento a la pretensión sea consignada en un solo párrafo, el cual, se destaca, debe ser debidamente identificado, sea con números, sea con letras, entre otras.

Ahora bien, en el presente asunto el representante judicial de la parte actora mezcló en algunos fundamentos de hecho de su pretensión, consideraciones personales e individuales que son propias de otro acápite de la demanda, como es el de los "fundamentos de derecho". Adicionalmente, se hace necesario para el estudio de la admisión que los supuestos fácticos en que se soporta el medio de control impetrado se hagan de forma clara, precisando el tiempo que laboró y el lugar donde prestó los servicios como madre comunitaria.

3. El artículo 162 numeral 7° del C.P.A.C.A., dispone que en la demanda deberá indicarse el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se observa que se hace necesario que el abogado indique de manera separada la dirección de la persona que representa para recibir las notificaciones judiciales, debido a que si existe la renuncia del poder por parte del apoderado se pueda informar a la interesada para que se designe su reemplazo.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir las falencias antes indicada, por constituirse en causales de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

Del memorial mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anotados, así como el de los anexos que se complementen, se allegara copia para el traslado y para el archivo del Despacho, de conformidad con el numeral 5° del artículo 166 del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011.

Finalmente, se deberá aportar copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) de la demanda y del memorial mediante el cual subsane la demanda o que contenga las aclaraciones solicitadas mediante este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

### **RESUELVE**

**1°.) INADMITIR** la demanda instaurada por la señora Delia Sofía Álvarez Naranjo, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

**2°.) Reconocer** personería jurídica para actuar a los profesionales del derecho Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la C.C. No. 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. No. 52.147 del C. S. de la J., y César Armando Herrera Montes, identificado con

la C.C. No. 1.067.851.322 de Montería y portador de la T.P. No. 228.058 del C. S. de la J. de conformidad con el poder anexo a la demanda. Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona., de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 08 de **Septiembre de 2017**

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 233 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



**ANA MARÍA ARRIETA BURGOS**  
Secretaria